

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00241
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EFRAIN VARGASSTERLING
Decisión: REQUERIMIENTO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía con radicado No.2021-00241, con memorial poder otorgado por el señor HARRIZON DE JESUS ARANGO GARCIA, a su vez se allega solicitud de levantamiento de la medida cautelar; igualmente, se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el mismo sentido y anexa recibo de pago.

De otro lado, se observa que el término concedido para contestar la demanda y excepcionar, otorgado al señor HARRIZON DE JESUS ARANGO GARCIA y al demandado EFRAIN VARGAS STERLING, está vencido y no hubo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES:

En este orden y revisado el proceso se observa solicitud radicada por el apoderado del señor HARRIZON DE JESUS ARANGO GARCIA actual propietario del bien objeto de la litis identificado con la matrícula inmobiliaria No. **400-6046**, en la que solicita:

- Tener por cancelada la deuda del pagaré No. 9613681897 por valor de \$ 73.632.151 MCTE.
- Consecuencialmente se ordene el levantamiento de la hipoteca que existe a favor del BANCO BBVA por parte del señor EFRAIN VARGAS STERLING.
- Se ordene el levantamiento del embargo del inmueble ubicado en la transversal 14 A No. 2 A E -62 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No, 400-6046, y se desista del secuestro de la propiedad del señor ARANGO GARCIA.
- Se vincule a BANCOLOMBIA al presente proceso, por tener gravada la propiedad objeto de la litis con una hipoteca a su favor.

De otro lado, se encuentra solicitud de levantamiento medida cautelar del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **400-6046**, esta vez presentada por el apoderado de la parte demandante argumentando su pedimento en que el crédito hipotecario **05069613681897** adquirido se encuentra actualmente cancelado, y pretende se continúe el presente proceso solo frente a la obligación **01589612997013 por un crédito de consumo**.

Así, con el fin de dar trámite a las solicitudes, se le indica a las partes del proceso, que estamos frente a una actuación de un ejecutivo con garantía real, y conforme su naturaleza legal, el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien demandado es la garantía para el pago de la obligación adquirida; ahora, si bien es cierto, el demandado suscribió hipoteca abierta en cuantía indeterminada para respaldar un crédito hipotecario, también lo es, que el señor VARGAS STERLING con anterioridad a la firma de la escritura 0186 había adquirido un crédito de consumo, producto que quedó respaldado con la garantía allí suscrita, esto como consecuencia de lo estipulado en dicho documento público firmado por las partes, más exactamente en la hoja 5 parágrafo 4°.

Ahora bien, el art. 468 numerales 2 y 3 del CGP establece:

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En este orden de ideas y como quiera que la naturaleza del proceso es hipotecaria, donde se hace necesario desde el momento de admitir la demanda el embargo del bien hipotecado y, para ordenar en su momento seguir adelante la ejecución, que el bien garante esté, se reitera, debidamente embargado, es por lo que este Despacho negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **400-6046**.

Ahora, respecto a la solicitud del apoderado del señor HARRIZON DE JESUS ARANGO GARCIA, de vincular al BANCO BANCOLOMBIA, se encuentra que le asiste razón; toda vez, que en la anotación No. 18 del certificado de tradición No **400-6046** se observa hipoteca abierta a nombre de dicha entidad financiera, por esta razón se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA, con el propósito de realizar la notificación de esta demanda.

Con fundamento en lo antes expuesto, este Estrado Judicial:

DISPONE:

1. **NIEGASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**400-6046** de la ORIP de Leticia, lo anterior por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. **RECONOCESE** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandada al señor HARRIZON DE JESUS ARANGO GARCIA, y al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO como su apoderado Judicial, de acuerdo al poder conferido.
3. **REQUIERASE** al apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA, para que allegue el certificado de existencia y representación del BANCO BANCOLOMBIA, para llevar a cabo proceso de notificación del mandamiento de pago del presente proceso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; 09 de diciembre de 2022. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 107. -

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53b7d56e9cb06e028e61c3df4647b662552f89fecf5856cf107a398834c1ed**

Documento generado en 07/12/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>